

## **LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO**

### **TÍTULO XX.- DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I.- PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL PARA LAS ENTIDADES O GRUPOS FINANCIEROS, SUS REPRESENTANTES LEGALES, MIEMBROS DE SU DIRECTORIO Y ACCIONISTAS, DE PARTICIPAR EN EL CONTROL DEL CAPITAL, LA INVERSIÓN O EL PATRIMONIO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Para efectos de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 312 de la Constitución de la República, que prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio u organismo que haga sus veces, así como a sus accionistas, y para la aplicación de las disposiciones de este capítulo, se entenderá por medio de comunicación social al instrumento o forma de contenido por el cual se realiza el proceso comunicacional, concepto este que abarca a los medios de comunicación masivos o de masas.

**SEGUNDA.-** La prohibición contemplada en el segundo inciso del artículo 312 de la Constitución de la República, abarca a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio u organismo que haga sus veces, así como a sus accionistas.

Adicionalmente, la prohibición abarca a las personas naturales o jurídicas señaladas en los artículos 3 y 4 de este capítulo, que mantuvieren dichas inversiones en fondos de inversión o fideicomisos mercantiles.

**TERCERA.-** La prohibición abarca asimismo a las instituciones del sistema financiero y a las integrantes de un grupo financiero, de aquellas señaladas en el artículo 417 del Código Orgánico Monetario y Financiero, a cuyo efecto, el banco que haga cabeza de un grupo financiero tendrá la responsabilidad de verificar su observancia, tanto en las instituciones domiciliadas en el país, como en las subsidiarias del exterior integrantes del grupo financiero; por tanto, las sanciones correspondientes se aplicarán a la entidad cabeza del grupo financiero, sus representantes legales, miembros del directorio, y a los accionistas de la institución cabeza del grupo, sin perjuicio de que se haga conocer del particular a la autoridad de supervisión del país en el cual esté domiciliada la respectiva subsidiaria.

**CUARTA.-** Respecto de los representantes legales, miembros del directorio u organismo que haga sus veces, y accionistas, dicha prohibición se extiende a:

- a. Los titulares de acciones del capital pagado de la institución del sistema financiero;

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

- b. Los titulares de acciones del capital pagado de una sociedad que a su vez sea accionista de una institución financiera;
- c. Los miembros del directorio o del organismo que haga sus veces, principales o suplentes, los representantes legales, y apoderados generales de las instituciones financieras;

Las sociedades en las cuales los miembros del directorio u organismo que haga sus veces, principales o suplentes, los representantes legales o apoderados generales de las instituciones financieras, sean titulares directa o indirectamente de acciones del capital pagado de dichas sociedades;

- d. Los cónyuges o los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los miembros del directorio u organismo que haga sus veces, principales o suplentes, los representantes legales o apoderados generales de las instituciones financieras, así como sus accionistas;
- e. Las sociedades en las que el cónyuge o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los miembros del directorio u organismo que haga sus veces, principales o suplentes, los representantes legales o apoderados generales de las instituciones financieras, o sus accionistas, sean titulares de acciones o participaciones en su capital pagado; y,
- f. Las sociedades cuyos directores, principales o suplentes, representantes legales y apoderados generales, así como sus accionistas, sean también administradores directos o funcionarios de una institución financiera.

**QUINTA.-** Los accionistas, miembros del directorio y los representantes legales de las entidades del sector financiero privado y de las integrantes de grupos financieros, presentarán a la Superintendencia de Bancos una declaración juramentada que señale que no mantienen inversiones en medios de comunicación social, y que no se encuentran incurso en la prohibición contemplada en el segundo inciso del artículo 312 de la Constitución de la República, ni en los casos señalados en las disposiciones de este capítulo.

Para el caso de las compañías previstas en la Ley de Mercado de Valores, así como de las subsidiarias del exterior, dicha declaración juramentada será presentada por los accionistas, miembros del directorio y representantes legales del banco que haga cabeza del grupo financiero. (Disposición sustituida mediante Resolución No. SB-2018-066, de 19 de enero de 2018)

**SEXTA.-** La inobservancia de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 312 de la Constitución de la República, y el incumplimiento de las disposiciones de este capítulo, acarreará la suspensión de los derechos de los accionistas incurso en la prohibición constitucional referida, sin perjuicio de las sanciones que la Superintendencia de Bancos imponga en el marco de las disposiciones de este capítulo, y de las comunicaciones que hará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y otros organismos, para que actúen en el ámbito de sus respectivas competencias.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

**SÉPTIMA.-** La Superintendencia de Bancos removerá a los miembros del directorio y a los representantes legales de la entidad del sector financiero privado, en los casos en que se haya detectado violaciones de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 312 de la Constitución de la República, y requerirá inmediatamente al órgano competente para que realice la o las designaciones que fueren del caso. (Disposición sustituida mediante Resolución No. SB-2018-066, de 19 de enero de 2018)

**OCTAVA.-** Sin perjuicio de la suspensión de los derechos de los accionistas, así como de la remoción de los miembros del directorio, y de los representantes legales de la institución del sistema financiero, en los casos de violaciones de la prohibición del inciso segundo del artículo 312 de la Constitución de la República, el Superintendente de Bancos comunicará del particular al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros y a otras autoridades que fuere necesario hacerlo, para que éstas actúen dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

**NOVENA.-** El Superintendente de Bancos impartirá las disposiciones e instrucciones de carácter general y particular necesarias para que la prohibición del segundo inciso del artículo 312 de la Constitución de la República, sea plenamente observada en el marco de las disposiciones de este capítulo.

**DÉCIMA.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

## **LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO**

### **TÍTULO XX.- DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO II.- PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL PARA LAS ENTIDADES FINANCIERAS, SUS PRINCIPALES ACCIONISTAS Y MIEMBROS DEL DIRECTORIO, DE SER TITULARES DE ACCIONES O PARTICIPACIONES EN EMPRESAS AJENAS A LA ACTIVIDAD FINANCIERA.**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** De conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 312 de la Constitución de la República, las entidades del sector financiero privado, así como sus directores, principales y suplentes, y principales accionistas, no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones, en empresas ajenas a la actividad financiera, con presencia o actividad en el mercado ecuatoriano, conforme lo preceptuado en el presente capítulo.

Esta prohibición se extiende a los administradores de las entidades del sector financiero privado, entendiéndose como tales a los que, siendo designados por la junta general de accionistas o por el directorio, o autorizada su designación por uno de estos órganos, ejercen la representación legal o convencional de la entidad, individual o conjuntamente, en el ámbito nacional. En consecuencia, no, se considerarán administradores a los gerentes zonales, gerentes de sucursales, gerentes de agencias, representantes para asuntos judiciales u otros cargos de menor jerarquía.

**SEGUNDA.-** Las entidades del sector financiero privado y sus entidades de servicios financieros sujetas a la aplicación del primer inciso del artículo 312 de la Constitución, son las previstas en el artículo 162 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

En cuanto a las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero, se sujetarán a lo preceptuado en la Disposición General Décima Primera del presente capítulo.

**TERCERA.-** Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 312 y en la disposición transitoria vigésimo novena de la Constitución de la República, se considerará como principales accionistas de las entidades del sector financiero privado a las personas naturales o jurídicas que reúnan una o más de las siguientes condiciones:

- a. Las que posean el seis por ciento (6%) o más del paquete accionario de la entidad; o,
- b. Las que teniendo una participación inferior a dicho porcentaje, en conjunto con otros accionistas, conformen una unidad de intereses económicos, conforme lo establecido en la Disposición General Cuarta de este capítulo,

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

que alcance el seis por ciento (6%) o más del paquete accionario de la entidad de que se trate; o,

- c. Las que mantengan posición dominante en la entidades del sector financiero privado, conforme la Disposición General Quinta de este capítulo.

**CUARTA.-** Se considerará que existe unidad de intereses económicos cuando los accionistas de las entidades del sector financiero privado que tengan un porcentaje inferior al seis por ciento (6%) en el capital accionario de la entidad, lo sean también directa o indirectamente en el veinte por ciento (20%) o más del capital pagado de una compañía; o, existan relaciones de negocios, de capitales o de administración que permitan a una o más de ellas ejercer una influencia significativa o permanente en las decisiones de las demás; o, existan datos o información sustentada de que diversas personas mantienen relaciones de tal naturaleza que conforman de hecho una unidad de intereses económicos.

**QUINTA.-** Para efectos de la aplicación del primer inciso del artículo 312 de la Constitución de la República, existirá posición dominante cuando se determine que uno o varios accionistas de una entidad del sector financiero privado tienen control directo o indirecto para ejercer influencia en las decisiones sobre los demás accionistas de la entidad, a través de diferentes mecanismos o acuerdos que incidan en la designación de autoridades, directivos y ejecutivos con capacidad decisoria; o, en la toma de resoluciones por parte de los diferentes órganos e instancias de la institución del sistema financiero privado; o, en la definición de políticas y ejecución de actividades u operaciones de la entidad.

No constituye posición dominante el ejercicio del derecho de las minorías a designar vocales del directorio, con arreglo al segundo párrafo del artículo 409 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**SEXTA.-** Se considerará como directores a los vocales principales y suplentes de los directorios de las entidades del sector financiero privado, quienes son designados por las juntas generales de cada una de estas entidades, de conformidad con la ley, la normatividad vigente y sus respectivos estatutos sociales.

**SÉPTIMA.-** Se considerará propiedad directa de acciones o participaciones en compañías o sociedades mercantiles, al derecho de propiedad o cualquier otro derecho real que faculte el ejercicio de derechos políticos o económicos.

Por empresa, compañía o sociedad mercantil no se considerarán a las que se describen a continuación, por el hecho de no ejercer actividades comerciales ni industriales, y siempre que su actividad no genere conflicto de intereses con las funciones de director, administrador, o accionista principal, en su caso, de una entidad del sector financiero privado:

- a. La compañía cuyo objeto social exclusivo sea la prestación de servicios profesionales o de carácter intelectual, por medio de la cual un accionista principal o miembro del directorio de una entidad del sector financiero privado ejerza su profesión;

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

- b. La compañía cuyo objeto social exclusivo sea la tenencia o administración de bienes para uso o habitación personal o familiar del accionista principal, miembro del directorio o administrador de una entidad del sector financiero privado; y,
- c. Los clubes sociales o deportivos que hayan adoptado o adopten la forma jurídica de compañía o sociedad, siempre que esta persona jurídica se dedique exclusivamente a la operación y administración del club, y que la propiedad accionaria del administrador, miembro del directorio o accionista mayoritario de la entidad del sector financiero privado, le confiera la membresía o pertenencia al club, esto es, el derecho a usar y gozar de sus instalaciones y, en general, a las prestaciones que normalmente ofrece el club a sus socios.

Adicionalmente, si los directores principales y suplentes y los principales accionistas mantienen el uno por ciento (1%) del capital en acciones preferidas en los estamentos de salud privados, sean éstos institutos, hospitales, clínicas, dispensarios o cualquier otra entidad que preste servicios de salud, se encuentran excluidos de las disposiciones de este capítulo, por lo que no tienen la obligación de enajenar dichas acciones preferidas.

**OCTAVA.-** Sin perjuicio de otras formas que se determinen conforme a la Disposición General Décima Primera de este capítulo, se considerará propiedad indirecta de acciones o participaciones en compañías o sociedades mercantiles, al derecho de propiedad que se ejerce sobre los títulos o partes sociales representativos del capital de aquéllas, o, a través de fideicomisos mercantiles o fondos de inversión; o, la que a través de éstos u otros mecanismos se mantiene por medio de sus cónyuges o convivientes en unión de hecho.

**NOVENA.-** No están comprendidas dentro de la prohibición establecida en el primer inciso del artículo 312 de la Constitución de la República, las entidades del sector financiero privado que a título de dación en pago o por adjudicación judicial hayan recibido o reciban acciones o participaciones en empresas ajenas a la actividad financiera, directa o indirectamente, en virtud de lo establecido en el artículo 195 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**DÉCIMA.-** El Superintendente de Bancos impartirá las instrucciones de carácter general y particular necesarias para que la prohibición del primer inciso del artículo 312, de la Constitución de la República, sea plenamente observada en el marco de las disposiciones de este capítulo.

**DÉCIMA PRIMERA.-** El Superintendente de Bancos podrá, luego de escuchados los descargos que las partes interesadas presenten oportunamente, determinar casos presuntivos en que existan otras formas de propiedad indirecta o posición dominante, y ordenar lo pertinente, a raíz de la información resultante de investigaciones realizadas por la Superintendencia de Bancos, en coordinación con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

Se mantendrá especial vigilancia a las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero, en relación al cumplimiento de esta disposición.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por el Superintendente de Bancos.